



**ACUERDO No. 02
(25 de Octubre de 2024)**

Por el cual se adiciona el Acuerdo No. 13 (Abril 12 de 2019), Por el cual establecen los requisitos para la inscripción de Asociaciones ante el Consejo Profesional de Biología y se dictan otras disposiciones

El Consejo Profesional de Biología, en ejercicio de las facultades que le atribuye el artículo 15 de la Ley 22 de 1984, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 15 de la Ley 22 de 1984, determina en el literal: “a) *Dictar su propio reglamento, estructurar su funcionamiento, organizar su secretaría ejecutiva y fijar normas para su financiación; i) Las demás que le señalen los reglamentos elaborados en concordancia con esta ley*”, y “...**Parágrafo.** *El Consejo Profesional de Biología podrá contar para el eficaz desempeño de sus funciones con la asesoría de las asociaciones de Biólogos que funcionen oficialmente en el país o con entidades internacionales de similar índole.*”

Que los actos administrativos de carácter general expedidos por el Consejo Profesional de Biología, se harán por acuerdo motivado de conformidad con el artículo 18 del Decreto 2531 de 1986, reglamentario de la Ley 22 de 1984.

Que se hace necesario modificar el Acuerdo No. 13, en el sentido de ampliar y permitir la vinculación de Asociaciones que tengan menos de dos (2) años de constituidas, pero que se garantice que la misma dará cumplimiento a la finalidad de este tipo de entidades.

Que se busca que quienes funjan como constituyentes de la nueva persona jurídica pueden aportar su experiencia de manera personal para dar cumplimiento al requisito establecido en el Artículo Primero, literal e.

Que mediante circular 001 de 2024 el CPBiol, dio claridad respecto a qué debe entenderse como fomento y desarrollo de la profesión de la Biología, en el siguiente sentido: “...*Con el fin de dar mayor claridad, dando aplicación al criterio de interpretación gramatical de lo que allí se dispone*¹, cuando se indican actividades de fomento, estas **deben** entenderse en el sentido de: *promoción o impulso*² de la profesión de la Biología; y por desarrollo: *crecimiento, progreso, avance o mejora de la profesión de Biología...*”

¹ Ídem Art.27.

² RAE.

Que desde la Ley 527 de 1999, se reconoció y establecieron los requisitos de la firma digital sobre documentos y los efectos de esta.

Que la Ley 1564 de 2012, establece, reconoce y presume la autenticidad de los documentos públicos así: “...*Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público*”; Y: “...*Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso...*”

Que el presente acuerdo fue aprobado en la reunión ordinaria del Consejo Profesional de Biología, el día 25 de Octubre de 2024, según consta en Acta No. 17.

Que, en virtud de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Modificar el literal h, y adicionar un literal i el cual quedará de la siguiente forma:

“...h) Ninguno de los miembros de la Junta Directiva de la Asociación o su equivalente, así como quien ejerza la Representación legal, deberán tener antecedentes judiciales, profesionales, fiscales y/o disciplinarios, para lo cual adjuntarán los documentos que acrediten esta situación y se realizarán las verificaciones por parte del Consejo en las respectivas bases de datos, bajo las condiciones en que se requieran por la entidad.

En el mismo sentido y al momento de solicitar su vinculación o renovación, los miembros anteriormente indicados, no podrán estar vinculados a procesos penales salvo por delitos de orden políticos y/o culposos en calidad de acusados, ni en procesos fiscales a partir del auto de imputación de responsabilidad fiscal o equivalente; y/o disciplinarios, a partir del pliego de cargos o su equivalente.

³³ Art. 243.



En caso que ya estando vinculados al Consejo, llegare un miembro de los anteriores estamentos a quedar bajo las condiciones establecidas, deberán separarse de su cargo para continuar con dicha calidad ante la entidad, de no hacerlo se procederá a la desvinculación de la entidad del Consejo.

i. *Y, demás disposiciones legales que se establezcan.”*

ARTÍCULO SEGUNDO. Establecer un párrafo en el ARTÍCULO PRIMERO, el cual quedará así:

“PARÁGRAFO: Para el caso de Asociaciones que tengan menos de dos (2) años de constitución al momento de su solicitud de inscripción ante el Consejo, podrá demostrarse el requisito establecido en el literal e, del presente, por parte de los constituyentes de la misma, debiendo cumplir conforme lo que allí se indica y cumpliendo todos los demás requisitos acá exigidos.”

ARTÍCULO TERCERO. FIRMA DE LA MATRÍCULA PROFESIONAL. La firma de la matrícula profesional podrá realizarse de manera: manuscrita, mecánica, escaneada, digital, entre otras, garantizando en todo momento la integridad, autenticidad y debido uso de la misma, para lo cual se tomarán las medidas administrativas y de seguridad respectivas a cargo de la Secretaría Ejecutiva del Consejo.

ARTÍCULO SEXTO. EL Presente acuerdo rige, a partir de su suscripción.

Dado en la ciudad de Bogotá, D.C., veinticinco (25) días del mes de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL ANTONIO BORJA ACUÑA
Presidente.